



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 412 -2021-GR.APURÍMAC/GG.

Abancay; 06 OCT. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 374-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 30/07/2021, El SIGE N° 00011399 que contiene el Oficio N° 404-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 09/07/2021, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2021-GR-DRA-APURIMAC de fecha 15/06/2021, formulado por la administrada **CARMEN JURO SORIA**, demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias;

Que, en fecha 31/03/2021, la administrada Carmen JURO SORIA, solicita a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, la declaración de nulidad de la Constancia de Posesión de fecha 30 de enero del 2017, expedida por un área superficial de terreno de 2,763 m2 y perímetro de 234.21 metros lineales otorgado por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a favor de la ciudadana Cristina Ballón Pinares;

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC, de fecha 15/06/2021, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, ha resuelto lo siguiente: **"DECLARAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, de Nulidad de Constancia de Posesión de fecha 30 de enero del 2021, formulado por la administrada Carmen Juro Soria, hasta que el Órgano Jurisdiccional a cargo del Proceso se pronuncie al respecto"** ello, por haber manifestado en el procedimiento solicitado, la existencia de un proceso judicial recaído en el Expediente Judicial signado con N° 746-2018, interpuesto por German Ballón Pinares, sobre nulidad total de la Resolución Gerencial N° 126-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de abril del 2018 y la nulidad total de la Resolución Directoral N° 238-2017-DRA, así como ordenar a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, emita nueva resolución Directoral, declarando sin efecto la constancia de posesión de fecha 31 de enero del 2017, y que en aplicación de lo dispuesto por los numerales 75.1, 75.2 del artículo 75 "Conflicto con la función jurisdiccional" del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a través de la Hoja de Envío SIGE N° 11399, que contiene el Oficio N° 404-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 09/07/2021, remitido por el Director Regional Agraria Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, quién eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada Carmen Juro Soria, contra la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC, de fecha 15/06/2021;

Que, en virtud a ello, la administrada Carmen Juro Soria, interpone recurso de apelación parcial contra la Resolución Directoral N° 146-2021-GR-DRA-APURIMAC de fecha 15/06/2021, solicitando la revocación de la apelada y reformando la declare fundada la petición de nulidad debiendo declarar la NULIDAD TOTAL de la Constancia de Posesión de fecha 30/01/2017 de Cristina Ballón Pinares, bajo lo siguiente argumentos: 1) *Que en los considerandos de la Resolución materia de apelación contiene un agravio por referirse de temas extrapetitas que no vienen al caso concreto de la pretensión solicitada, más al contrario en sus considerandos se ocupa de argumentar de las supuestas firmezas de actos administrativos y del plazo para accionar administrativamente contra la constancia aludida, y que a la fecha viene tramitando un proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 746-2018 seguido por German Ballón Pinares, en este caso la recurrente no vengo demandando por vía judicial, sino vengo cuestionando en vía administrativa por tener conocimiento reciente, y que los bienes inmuebles que aparecen en el contenido de la constancia pertenecen diferentes co-propietarios en derecho y acciones debidamente registrados en registro de propiedad de la oficina registral de Abancay, los mismos resultan tener calidad firme de cada uno de con PRINCIPIO DE FE REGISTRAL, entonces nadie como la supuesta beneficiaria Cristina Ballón Pinares terminantemente no poder ser poseionaria o propietaria de todas las fracciones de derechos y acciones de sus propietarios, tampoco en este caso*

Página 1 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMAC

no se viene discutiendo sobre algún derecho de propiedad, o nulidad de acto jurídico de derechos y acciones; sino de un simple acto administrativo de otorgamiento de una constancia con vicios insubsanables que vulnera a derechos registrados; por cuanto la resolución cuestionada incurre en causal de nulidad total al contravenir a las normas aplicables conforme previsto por el Art. 10 inc. 1 de la Ley N° 27444; II) La Resolución materia de impugnación me causa agravio en vista de que según, constancia de posesión antes indicada fue obtenida de manera ilegal por parte de la persona de Cristina Ballón Pinares quien posiblemente sorprendiendo a su autoridad ha solicitado se le otorgue una constancia de posesión de una supuesta área de terreno de 2,763 m2 para luego obtener una supuesta visación de plano de ubicación, perimétrica y memoria descriptiva de fecha agosto de 2017 mediante la oficina de Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Rural de Apurímac FORPRAP, con la única finalidad ilegal de solicitar judicialmente la pretensión de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO recaído en el expediente civil N° 1395-2017 seguido ante el Juzgado Civil Transitorio de Abancay que adjunto la copia de la resolución judicial N° 24 que se ha adjuntado a mi solicitud previa, predios que se encuentran inscritos en el registro de predios de Abancay en la partida electrónica N° 02012835, terreno que no le pertenece, sino que pertenecen a co herederos como de la recurrente sobre 335.60m2 y 30057 m2 debidamente inscritos como derechos y acciones en la misma partida electrónica como se advierte de autos. III) Así mismo cabe invocar sobre el predio que contiene en la senda constancia de posesión como antes dicho existen otros coherederos debidamente inscritos sus derechos y acciones como Wilbert Ballón Pinares y Nelly Sonia Sayago Zegarra (...):

Que, la administrada CARMEN JURO SORIA, al amparo del Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC, quien peticona se declare la nulidad, por contravenir el debido procedimiento, advirtiéndose que la referida administrada ha solicitado con fecha 30 de marzo del 2021 la nulidad de la **Constancia de Posesión de fecha 30 de enero del 2017**, otorgado a favor Cristina BALLON PINARES;

Que, respecto del marco normativo expuesto por la Dirección Regional Agraria, en la cuestionada Constancia de Posesión, téngase en cuenta que por un lado invoca en los considerando de la resolución cuestionada lo dispuesto por el numeral 213.3 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 y en la parte resolutive no ha efectuado el pronunciamiento respectivo, y finalmente hace referencia al artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo que establece lo siguiente: **"75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso"**;

Que, del numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, respecto del primer numeral, nótese que la Dirección Regional Agraria **no ha solicitado la información del estado de la cuestión litigiosa al Órgano jurisdiccional correspondiente (2° Juzgado Civil de Abancay)**, en consecuencia, los argumentos para la inhibición, no se ajustan a lo dispuesto en la norma, en tanto que dicha Entidad, no ha cumplido con dicho requisito. Respecto del numeral 75.2 la Dirección Regional Agraria Apurímac, tampoco ha tenido en cuenta lo dispuesto en la norma, esto es identificar el cumplimiento de 3 elementos para la inhibición (**identidad de sujetos, hechos y fundamentos**), respecto de estos presupuestos se ha recogido por la doctrina y detallados por Juan Carlos Morón Urbina de la manera siguiente: **"a) Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo. (...) Por éste supuesto se trata que en ambas vías se encuentren tramitando simultáneamente procesos que mantienen vinculación, y por ende debe prevalecer la instancia judicial a la administrativa; b) Que la cuestión contenciosa verse sobre las relaciones de derecho privado. Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus a sus normas, y no de derecho público; c) Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración. En ese caso, se requiere no solo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad,**

Página 2 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



412

tengan vinculación, a sean relativos a un mismo tema, si no que tengan relación de interdependencia, de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo; **d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** La segunda exigencia de contenido es que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben ser los mismos. Sumado a ello, el citado Juan Carlos Morón Urbina señala que no basta con que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes, el sentido que, si bien el marco normativo bajo análisis dispone que la autoridad administrativa "podrá" determinar su inhibición, ello no puede interpretarse de ningún modo como una consecuencia sometida al puro arbitrio de la Administración, sino como una consecuencia natural a la situación verificada, pues lo contrario implicaría una clara contradicción a los fines de la norma";

Que, en ese contexto, corresponde analizar si los presupuestos expuestos en el párrafo anterior han sido determinados para sustentar la inhibición, para tal efecto el presente caso se encuadra en el numeral **d) Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.** Conforme se indica, **en la vía administrativa** la administrada Carmen Juro Soria, solicita declaración de nulidad de la Constancia de Posesión de fecha 30/01/2017 expedida por un área superficial de terreno de 2,763 m² y perímetro de 234.21 metros lineales otorgado por la Dirección Regional Agraria a favor de la ciudadana Cristina Ballón Pinares; mientras que en la **vía judicial** obra una demanda Contenciosa Administrativa, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, signado con **N° 00746-2018-0-0301-JR-CI-02**, incoado por German Ballón Pinares, quien tiene como **pretensión principal**: a) Nulidad Total de la Resolución Gerencia General Regional N° 126-2018-APURIMAC/GG, de fecha 13 de abril del 2018, b) Nulidad Total de la Resolución Directoral N° 238-2017-DRA, de fecha 13 de noviembre del 2017, y como **pretensión accesorias**. 1) Ordenar al actual representante legal de la entidad demandada Director de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, emita nueva Resolución Directoral declarando sin efecto la constancia de posesión de fecha 31/01/2017. 2) Dejar sin efecto legal la constancia de posesión de fecha 31/01/2017, sobre el predio rustico Aymas Baja por una extensión de 2,763 m² con un perímetro de 234.21 ml a favor de Cristina Ballón Pinares), como se observa no se acredita la condición requerida por el artículo 75. y ss esto es: identidad de sujetos, hechos y fundamentos, por lo que la Dirección Agraria de Apurímac, debe ejercer competencia y emitir nuevo acto administrativo, respecto a lo solicitado por la administrada Carmen Juro Soria;

Que, este superior jerárquico, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 11.1 del Artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**";

Que, estando a los actuados en el presente caso, al emitirse la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, se ha advertido la contravención a lo dispuesto en la Ley, por tanto el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al no contener un requisito de validez, como es la motivación, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del Artículo 3, concordante con el Artículo 6° del inciso 1 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, corresponde a este superior jerárquico, declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, conforme lo dispone el literal b) **Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad transcendente del** inciso 226.2 del Artículo 226° de la norma antes invocada;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 227.2 "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del

Página 3 de 4





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo" del Artículo 227° del TUO de la Ley precitada;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16/04/2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Carmen Juro Soria**, en consecuencia declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 146-2021-GRAP-DRA/APURIMAC de fecha 15/06/2021, por estar inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en los numerales 2 y 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado en mención, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho considerandos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo al estado en el que se produjo el vicio es decir a la calificación de la petición de la administrada de fecha 30/03/2021.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la administrada **Carmen Juro Soria**, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CUMPLASE;



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



EAC/GG
MPG/DRAJ
YCT/ABOG

